

INFORME AL DESPACHO: -MONTERIA, SEPTIEMBRE 30 DE 2022.

Hago saber que el proceso llegó procedente del Superior, - SALA TERCERA de DECISION CIVIL – FAMILIA - LABORAL-, quien mediante sentencia del 23 de marzo de 2012 modificó los numerales 2° y 5° de la sentencia de primera instancia, confirmando los demás, sin costas en la alzada. La Corte mediante sentencia de instancia del 19 de julio de 2022, modificó el numeral 2° de la sentencia de primera instancia del 5 agosto de 2011; sin costas en sede del recurso extraordinario. Las de primera instancia como las definió el Juez. Está pendiente liquidar las agencias en derecho de primera instancia. PROVEA.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

**RADICADO No.2009-00276-00- Proceso Ordinario Laboral Promovido por
JAIME VIDAL ARRIETA Y OTROS CONTRA COLDECON S.A. Y OTROS**

MONTERIA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por virtud de lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Montería y la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral-Descongestión No.1, y una vez devuelto el expediente contentivo de toda la actuación dentro del presente proceso, ordena el despacho, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, sentencia del 23 de marzo de 2012, modificó el numeral 2° del fallo de primera instancia imponiendo condena a las demandadas COLDECON S.A. Y MOVISTAR en el sentido de pagar a los demandantes JAVIER VIDAL ARRIETA Y SIXTA DUQUE MONTERROSA, la suma de \$4.728.187,38 para cada uno de ellos, e igualmente, modificó el numeral 5° de mismo fallo en el sentido de condenar a las demandadas a pagar a los demandantes indemnización por perjuicios Vida de relacion, así:

JAIME VIDAL ARRIETA: La suma de \$13.000.000. SIXTA DURUQ MOTNERROSA: \$13.000.000 y para cada uno de los menores JUAN JOSE VIDAL LEÓN, JUAN PABLO VIDAL VARGAS Y DIEGO ANDRES VIDAL ROJAS, hermanos del causante, representados legalmente por su padre JAIME VIDAL ARRIETA la suma de \$9.000.000 y para el menor JESUS DAVID VIDAL DUQUE hermano del causante la suma de \$9.000.000.

Confirmando la sentencia de primera instancia en todo lo demás, no impuso condena en costas en la alzada.

Por su parte la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION LABORAL- DESCONGESTION No.1, mediante sentencia del 10 de abril de 2019, CASA la sentencia del 23 de marzo de 2012, proferida por la SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPEROR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD.

Posteriormente mediante proveído del 26 de abril de 2022 corrió omisión en la sentencia de Casación CSJ-SL4562-2019 proferida el 10 de abril de 2019, precisando que el fallo del Tribunal se CASO única y exclusivamente en cuanto

restringió el valor del lucro cesante a los padres de causante JAIME VIDAL DUQUE hasta la fecha en que éste hubiera cumplidos 25 años de edad.

Finalmente, mediante providencia del 19 de julio de 2022, en sentencia de instancia, esa misma Corte modificó el numeral 2° de la sentencia de primera instancia del 5 de agosto de 2011; así: Condenó a COLDECON S.A. y a MOVISTAR a pagar al señor JAIME VIDAL ARRIETA padre del causante la suma de \$139.805.521,76 producto de la suma de lucro cesante consolidado (\$102.796.920,54) y lucro cesante futuro (\$37.008.601,22) y a favor de la señora SIXTA DUQUE MONTEROSA en calidad de madre del causante la suma de \$144.206.981,57 producto de la suma de lucro cesante consolidado (\$102.796.920,54) y lucro cesante futuro (\$41.410.061,03), sin costas en esta instancia y las costas de primera instancia como lo ordeno el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de liquidar las costas impuestas en primera instancia a favor de los demandantes y en contra de las demandadas, se debe tener en cuenta los valores de las pretensiones reconocidas, así:

- Condena impuesta en el numeral 3° de la sentencia de primera instancia a cargo de las demandadas COLDECON S.A. Y MOVISTAR a favor de los demandantes, señores JAIME VIDAL ARRIETA Y SIXTA DUQUE MONTEROSA, la suma de \$8.000.000 para cada uno de ellos por concepto de indemnización por perjuicios morales; y para los menores JUAN JOSE VIDAL LEÓN, JUAN PABLO VIDAL VARGAS Y DIEGO ANDRES VIDAL ROJAS, hermanos del causante, representados legalmente por su padre JAIME VIDAL ARRIETA la suma de \$6.000.000 y para el menor JESUS DAVID VIDAL DUQUE hermano del causante la suma de \$6.000.000, sumas que arrojan un total de **\$40.000.000.**
- Condena impuesta por el Superior (Tribunal Superior de Montería) en el numeral 2° de la sentencia de segunda instancia a través del cual modificó el numeral 5° de la de primera instancia, en el sentido de ordenar a las demandadas COLDECON S.A. Y MOVISTAR a pagar a los demandantes indemnización por perjuicios de Vida de relacion, de la siguiente manera:

JAIME VIDAL ARRIETA: La suma de \$13.000.000. SIXTA DUQUE MOTNERROSA: \$13.000.000 y para cada uno de los menores JUAN JOSE VIDAL LEÓN, JUAN PABLO VIDAL VARGAS Y DIEGO ANDRES VIDAL ROJAS, hermanos del causante, representados legalmente por su padre JAIME VIDAL ARRIETA la suma de \$9.000.000 y para el menor JESUS DAVID VIDAL DUQUE hermano del causante la suma de \$9.000.000, lo que arroja un total de **\$62.000.000.**

- La Corte impuso condena a favor de JAIME VIDAL ARRIETA padre del causante la suma de **\$139.805.521,76** producto de la suma de lucro cesante consolidado (\$102.796.920,54) y lucro cesante futuro (\$37.008.601,22) y a favor de la señora SIXTA DUQUE MONTEROSA en calidad de madre del causante la suma de **\$144.206.981,57** producto de la suma de lucro cesante consolidado (\$102.796.920,54) y lucro cesante futuro (\$41.4010.061,03), lo que arroja un total por este concepto de **\$284.012.503,33**

VALOR TOTAL POR PRETENSIONES RECONOCIDAS: \$386.012.503.33

Ahora bien, respecto a la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, corresponde dar aplicación a la norma regulatoria vigente al momento en que fue proferida la sentencia de primera instancia, (05 de agosto de 2011), esto es, el **Acuerdo 1887 del 26 de junio del 2003, emanado del C.S.J. Sala Administrativa**, por el cual establece las tarifas de las agencias en derecho, por lo que se hace necesario citar lo normado en el numeral 2.1.1, Inciso 2º del Capítulo II, Artículo Cuarto de dicho acuerdo que textualmente dice:

“ARTICULO CUARTO: Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia”

Ahora bien, como quiera que los valores de las pretensiones reconocidas ascienden a la suma de **\$386.012.503.33** se le dará aplicación al Inciso 2º que textualmente dice:

“PRIMERA INSTANCIA: *Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia...”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se fijan las agencias en derecho en porcentaje del 10% sobre el valor de las pretensiones reconocidas, lo cual arroja el valor de **\$38.601.250**, a cargo de las demandadas en porcentaje de 50% para cada una, esto es a cargo de COLDECON S.A, la suma de \$19.300.625 y a cargo de MOVISTAR S.A., la suma de \$19.300.625, y en favor de los demandantes.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma anterior.

En consecuencia el despacho,

ORDENA:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB

JUEZ

dnc

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdd1c3a88abc408d8850fe15705d65d5d9c10c46ebf446ee38812cc7ef9f368**

Documento generado en 30/09/2022 12:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>